

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0002

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la parte ejecutada **SEBASTIÁN HUERTAS VÁSQUEZ**, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, como empleado de **GLOBAL LIFE AMBULANCIAS LTDA.**

Limítese la medida en la suma de \$ 47'148.000M/cte. Oficiése al respectivo pagador y/o empleador, indicando el número de cédula de ciudadanía o Nit., así como el nombre completo de las partes. Hágase las prevenciones de Ley. Oficiése.

Obre en autos la información suministrada por la Empresa de Servicios de Transito de Zipaquirá sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el velocípedo de placas GJO824.

No obstante, previo a ordenar la inmovilización del rodante objeto de cautela proceda el extremo demandante, a informar el parqueadero donde el rodante permanecerá hasta la diligencia de secuestro de este.

-Cumplido lo anterior se resolverá sobre la aprehensión de este.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0526

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba donde indica que la demanda es de MENOR CUANTÍA, dado que las pretensiones de la demanda oscilan en el rubro de \$104.986.964, así, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P., corresponde a un proceso de menor cuantía, por lo que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias.

Es decir al dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, y revisado el valor de lo pretendido -como factor determinante de competencia- se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de MENOR CUANTÍA, toda vez que, se requiere mandamiento de pago por valor como ya se dijo de CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$104.986.964,00) por concepto de capital, rubro que se excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv); conforme las pretensiones, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1º- del artículo 18 ibidem, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

En consecuencia, Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. "COOACUEDUCTO", contra SEAN ANTONIO PUENTES VEGA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00526-00 De: COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. "COOACUEDUCTO", contra SEAN ANTONIO PUENTES VEGA  
**RECHAZO POR COMPETENCIA**

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), quien es competente para conocer de ella.

**Notifíquese y cúmplase,**



MPDS

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0637

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba donde indica que la demanda es de MENOR CUANTÍA, dado que las pretensiones de la demanda oscilan en el rubro de \$129.882.100, así, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P., corresponde a un proceso de menor cuantía, por lo que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias.

Es decir al dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, y revisado el valor de lo pretendido -como factor determinante de competencia- se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de MENOR CUANTÍA, toda vez que, se requiere mandamiento de pago por valor como ya se dijo de CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$129.882.100,00) por concepto de capital, rubro que se excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv); conforme las pretensiones, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1°- del artículo 18 ibidem, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

En consecuencia, Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

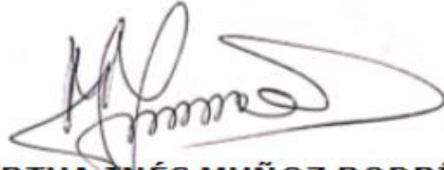
**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO COOMEVA S.A., contra MIGUEL ANGEL VARGAS HERNANDEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ENVIAR la totalidad del expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), quien es competente para conocer de ella.

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00637-00  
De: BANCO COOMEVA S.A. CONTRA MIGUEL ANGEL VARGAS HERNANDEZ  
RECHAZO POR COMPETENCIA

**Notifíquese y cúmplase,**

MPDS



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**